

Dos consecuencias importantes se pueden deducir del peculiar carácter de este expediente expropiatorio, establecido por la Ley para compensar el perjuicio económico del desarraigo.

La primera es que su objeto está constituido por unos perjuicios conceptualmente distintos de los que pueden ser indemnizados a través del procedimiento normal y que, por lo tanto, no se trata de arbitrar un aumento de las indemnizaciones fijadas en el procedimiento ordinario, que siempre la precede o acompaña sino de indemnizar por otros conceptos que no han podido ser comprendidos en aquél. De ahí que en ningún caso pueda plantearse ni admitirse una duplicidad de indemnizaciones por un mismo concepto, como acertadamente se viene admitiendo en la constante práctica administrativa.

La segunda consecuencia es la de que los conceptos indemnizables en este procedimiento han de derivarse, de manera directa, del supuesto que constituye su motivo determinante, es decir, el traslado forzoso, que no sería necesario si no resultase afectada la localidad en su conjunto, con la supresión o reducción de las bases económicas del sustento de las familias que lo provoca. Consecuente con esta idea, la Ley no define de una manera amplia y genérica los conceptos indemnizables, como sucede en el procedimiento expropiatorio normal, sino que enumera taxativamente cuáles son en su artículo 89.

Desde esta perspectiva jurídica han de estudiarse en la presente ocasión tanto la propuesta de tipos y conceptos indemnizatorios preparada por la Comisión constituida al efecto, como las solicitudes formuladas por la Asociación de afectados de la localidad de Alcorlo.

Los tipos de indemnización que se proponen parecen ponderados, a juicio del Consejo de Estado, en relación con los aprobados para otros supuestos análogos, así como adaptados en su conjunto a la realidad de los perjuicios efectivamente irrogados por el traslado de la población afectada. Es de advertir que la Asociación de vecinos comparecientes no ha discutido la cuantía de los tipos lo cual corrobora la adecuada estimación de que han sido objeto por la Comisión que los ha elaborado.

No obstante, uno de los conceptos utilizados en la propuesta, el relativo a la «contratación de nuevos servicios», mencionado dentro del «cambio forzoso de residencia», debe ser suprimido en su integridad, ya que la Ley (artículo 89) no lo incluye en su taxativa enumeración, que no permite extender la excepcional vía indemnizatoria de que se trata más allá de sus propios términos.

Respecto a las solicitudes de la Asociación de afectados, debe acogerse la relativa a que las mujeres perciben la misma indemnización que los hombres por interrupción de actividades; en todo caso, unos y otros, hombres y mujeres indistintamente, han de ejercer personalmente dichas actividades (profesionales, comerciales y manuales), según exige la Ley (artículo 89).

No son procedentes, en cambio, las tres peticiones restantes, y ello por las siguientes razones:

a) Hasta que no se acuerde el traslado de la población por el Consejo de Ministros no nace derecho de indemnización para los vecinos, sin que sea posible anticipar estos efectos a fechas anteriores.

b) Los beneficios de las explotaciones agropecuarias familiares han debido ser incluidos, en su caso, en los expedientes singulares de expropiación de los patrimonios que los producían sin que sea posible considerarse de nuevo este problema al fijarse la indemnización por el traslado de la población.

c) La pérdida del autoconsumo familiar por correlativa pérdida de sus posesiones no constituye un concepto autónomo

de indemnización en la enumeración del artículo 89 de la Ley, por lo que no puede ser establecido en el procedimiento administrativo de ejecución del mismo.

Así, examinado el contenido de la propuesta y de las obligaciones presentadas, sólo queda indicar, para concluir, que en la tramitación del expediente aparecen cumplidas todas las formalidades sustanciales exigidas por los preceptos legales y reglamentarios que rigen este procedimiento especial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, una vez tendidas las observaciones que se contienen en el cuerpo de este dictamen, puede elevar a la aprobación del Consejo de Ministros la propuesta de tipos de indemnización por los perjuicios originados por el traslado de la población de Alcorlo (Guadalajara), como consecuencia de la construcción de embalse.»

Con fecha 6 de julio pasado fue aprobada por el Consejo de Ministros la propuesta de tipos de indemnización por perjuicios originados por el traslado de población de Alcorlo (Guadalajara), como consecuencia de la construcción del embalse de Alcorlo, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Estado.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 15 de octubre de 1979.—El Director general, por delegación, el Secretario general, Carlos Arrieta Álvarez.

1040

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras que se citan.

Publicada la relación de bienes y derechos afectados con motivo del «Proyecto: Clave 5-A-365. Carretera local A-411, ramal de la N-330 a Hondón de los Frailes, puntos kilométricos 22,393 al 23,745. Ensanche y mejora de firme», término municipal de Aspe y Hondón de las Nieves, en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de 21 de noviembre de 1979; «Boletín Oficial» de la provincia número 264, de 17 de noviembre de 1979, y en el diario local «Información» de 13 de noviembre de 1979, a los efectos que dispone el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957, y de conformidad con el punto 2 del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se ha resuelto, señalar el día 24 del corriente mes, a las once horas, en el Ayuntamiento de Aspe, y el día 25 siguiente, a la misma hora, en el Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, para proceder, previo traslado al propio terreno, si se considera oportuno, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos referidos.

A dicho acto deberán asistir los titulares de los mismos, que son los que figuran en la relación que se acompaña, personalmente o representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando el documento nacional de identidad, los documentos acreditativos de su titularidad y los recibos de la contribución de los últimos años, que corresponda al bien afectado, pudiéndose hacer acompañar, a su costa, si lo estima oportuno, de sus Peritos y/o un Notario.

Alicante, 9 de enero de 1980.—El Ingeniero-Jefe, Ramón García Larrañaga.—459-E.

RELACION DE PROPIETARIOS

Número	Nombre y apellidos	Domicilio	Clase de terreno
A) Término municipal de Aspe			
1	José Prieto Perenguer	Parque Doctor Calatayud, Aspe	Monte.
2	Viuda de Antonio Botella Alenda	Virgen de las Nieves, Aspe	Monte.
3	Patronato Virgen de las Nieves	Aspe	Monte.
4	Francisco Galinsoga Vicedo	Parque Doctor Calatayud, Aspe	Monte.
5	Francisco Galinsoga Vicedo	Parque Doctor Calatayud, Aspe	Almendros.
6	Viuda de Antonir Botella Alenda	Virgen de las Nieves, Aspe	Monte.
7	Francisco Martínez Sala	Calvo Sotelo, 18, Aspe	Almendros.
8	Viuda de Antonio Botella Alenda	Virgen de las Nieves, Aspe	Monte.
9	Juan Tortosa Bonmatí	Hondón de las Nieves	Almendros.
10	Juan Tortosa Bonmatí	Hondón de las Nieves	Almendros.
B) Término municipal de Hondón de las Nieves			
11	Juan Tortosa Bonmatí	Hondón de las Nieves	Almendros.
12	Manuel Pérez Pérez de López	Hondón de las Nieves	Monte.
13	Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ...	—	Monte.
14	Pascual Perea Cañizares	Cuevas Norte, Hondón de las Nieves	Almendros.
15	Viuda de Antonio Botella Alenda	Virgen de las Nieves, Aspe	Monte.
16	Eduardo Pérez Pérez	Hondón de las Nieves	Olivos-Almendros.
17	Eduardo Pérez Pérez	Hondón de las Nieves	Almendros.
18	María Pérez	Calle Ballén, 7, Aspe	Viña.
19	Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ...	—	Monte.